

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		Dirección General de Carreteras. Concurso para adquisición y suministro de diverso material.	19348
Dirección General del Servicio Exterior. Concurso-subasta de obras.	19346	MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO	
MINISTERIO DE DEFENSA		Junta Central de Compras y Suministros de la Subsecretaría de Comercio. Adjudicación del transporte de mercancías a una exposición española.	19348
Junta Local de Contratación de la Comandancia General de Ceuta. Concurso para adquisición de mobiliario y diverso material.	19346	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DEL INTERIOR		Diputación Provincial de Málaga. Rectificación de subasta de obras.	19348
Subsecretaría. Adjudicación de obras.	19346	Ayuntamiento de Llívia (Gerona). Subasta de obras.	19348
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Ayuntamiento de Montizón (Jaén). Rectificación de anuncio de subasta.	19349
Dirección General de Carreteras. Adjudicaciones de obras.	19346	Ayuntamiento de Motril (Granada). Subasta de arrendamiento de la Alhóndiga Municipal.	19349
Dirección General de Carreteras. Concursos-subastas de obras.	19347	Ayuntamiento de Sedaví (Valencia). Concurso para adjudicación del servicio domiciliario de agua potable.	19349

Otros anuncios

(Páginas 19350 a 19360)

I. Disposiciones generales

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18397 REAL DECRETO 1665/1980, de 6 de junio, por el que se declaran de interés preferente determinados sectores industriales de producción de fracciones petrolíferas ligeras y de fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos.

Determinados sectores de la industria química, tales como la petroquímica y la fabricación de amoníaco, dependen en muy alto grado del petróleo y del gas natural, ya que dichas energías son las materias primas, por ahora prácticamente insustituibles, de las citadas industrias.

Los países con fuerte dependencia del petróleo han iniciado una política de diversificación de sus energías que en España ha quedado recogida en el Plan Energético Nacional. Pero a medida que se sustituye fuel-oil por carbón, gas natural u otros recursos energéticos, y a la vez que se modera el aumento del consumo global de petróleo, se produce una descompensación de la demanda de los distintos productos del petróleo respecto de la oferta, lo que en definitiva se traduce en una escasez de naftas que afecta de forma sustancial a la industria química.

Por otra parte, la evolución de la crisis energética ha puesto de manifiesto que en países con pocos recursos en hidrocarburos, como es el caso de España, la importación de las materias primas energéticas se ha convertido en un elemento de la máxima importancia en la balanza de pagos. Resulta del mayor interés que la industria química utilice las materias primas más baratas, que contiene la energía en la forma más elemental (petróleo, gas natural, GLP, etc.) en lugar de importar productos químicos intermedios más costosos que incorporen la energía de forma más evolucionada y además el correspondiente valor añadido. Conviene por tanto, que la fabricación de productos químicos derivados de los hidrocarburos, se estructure en un proceso de integración vertical desde las materias primas energéticas hasta los productos de mayor valor añadido.

Por ello, el presente Real Decreto ofrece estímulos a la inversión en procesos que conviertan fracciones pesadas del crudo en ligeras; que sustituyan naftas por otras materias primas en la fabricación de productos químicos, tales como amoníaco y metanol; y que favorezcan la integración de las

actividades de fabricación de productos petroquímicos con sus materias primas y derivados, de los que se obtengan ventajas económicas o de estrategia productiva. Algunos de dichos beneficios se establecen por un término limitado en función de la previsible integración en la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de interés preferente, a los efectos señalados en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, los sectores industriales de producción de fracciones petrolíferas ligeras y de fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos, siempre que cumpla alguno de los objetivos señalados en el artículo segundo.

Artículo segundo.—Los objetivos que el sector debe alcanzar son los siguientes:

Uno. Aumentar la proporción de fracciones ligeras en refinerías de crudos de petróleo.

Dos. Lograr una óptima utilización de los hidrocarburos en la fabricación de productos químicos, principalmente mediante la sustitución de las naftas por otras materias primas.

Tres. Mejorar el grado de integración de los productos petroquímicos con sus materias primas y con sus derivados.

Artículo tercero.—Para gozar de los beneficios de la declaración de interés preferente, las Empresas deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas, económicas y sociales:

Primera.—Disponer previamente de un programa de inversiones aprobado por el Ministerio de Industria y Energía, que asegure que las inversiones que permitan alcanzar los objetivos señalados en el artículo segundo se realizarán antes del día uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Segunda.—En el supuesto del artículo dos punto uno, de las inversiones deberá derivarse un incremento de las disponibilidades de materias primas para la industria química y un mejor balance de la relación entre la oferta y la demanda de los productos del refino.

Tercera.—En el caso a que hace referencia el artículo dos punto dos, la sustitución deberá mejorar el balance de la oferta y la demanda de los productos del refinado de crudo o la competitividad de dichos productos químicos.

Cuarta.—Cuando se trate del caso del artículo dos punto tres, será preciso que se deriven ventajas económicas o de estrategia productiva.

Quinta.—Elaborar un programa de promoción social, económica y profesional de sus trabajadores.

Artículo cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, referentes a industrias de interés preferente, y en los términos que resulten de la legislación fiscal vigente, podrán otorgarse los siguientes beneficios.

Uno. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de la industria, e imposición de servidumbre de paso para las vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía, canalizaciones de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.

Estos beneficios se tramitarán de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, llevando implícitas las declaraciones de utilidad y urgente ocupación de los bienes afectados, conforme establece el artículo séptimo de la Ley ciento cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Dos. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Tráfico de Empresas que grave las importaciones por las que adquirieran bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España.

b) Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España.

Los beneficios relativos a la importación de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Tres. Los beneficios a que se refieren las letras a) y b) del número anterior podrán hacerse extensivos a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados, se entienden concedidos por un período de cinco años.

Artículo quinto.—Uno. La declaración de interés preferente llevará consigo el beneficio de acceso prioritario al crédito oficial.

Dos. Los beneficios mencionados en el artículo cuarto y en el apartado anterior serán otorgados sin perjuicio de los que puedan corresponder a las Empresas de que se trate, en virtud de la aplicación de la legislación sobre grandes áreas de expansión industrial, zonas de preferente localización, polígonos industriales o polos de desarrollo industrial, en la medida que la localización prevista coincida con los mismos.

Artículo sexto.—Dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Real Decreto, las Empresas interesadas podrán solicitar acogerse, mediante instancia por duplicado, al régimen establecido en el mismo en la forma señalada en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Industria y Energía determinará las Empresas que quedan acogidas a los beneficios previstos en el presente Real Decreto mediante Orden ministerial, la cual señalará el plazo en que deberá procederse a la nueva instalación o reestructuración de las ya existentes.

Artículo octavo.—La citada Orden, en unión de un extracto del expediente en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las Empresas interesadas, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios.

Artículo noveno.—En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, y en virtud del expediente establecido en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, el Gobierno podrá privar a las Empresas de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuera grave.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria y Energía, a petición formal justificada de la Empresa declarada de interés preferente y únicamente en el supuesto de que concurran circunstancias excepcionales que hayan impedido la normal ejecución de los proyectos y provocado el incumplimiento de las condiciones establecidas, podrá proponer al Gobierno la concesión de una prórroga.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

18398 RESOLUCION de 24 de julio de 1980, del FORPPA, sobre normas para la concesión de anticipos en metálico a los cultivadores que realicen siembras de remolacha o cultivos de caña dentro del período de regulación de la campaña azucarera 1980/81.

Ilustrísimos señores:

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los puntos 11.2 y 15.2 del Real Decreto 519/1980, de 29 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo), de regulación de la campaña remolachero-cañero-azucarera 1980-81.

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del día 23 de julio de 1980, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1. Beneficiarios de las ayudas.

Serán beneficiarios de estas ayudas los cultivadores de remolacha que realicen siembras en el período de 1 de julio de 1980 a 30 de junio de 1981, así como los cultivadores de caña que entreguen su producción en la zafra de 1982.

2. Finalidad de los créditos.

Contribuir a la financiación de capital circulante para la atención de los cultivos a que se refiere la norma anterior.

3. Cuantía de los créditos.

El crédito máximo que podrá concederse por beneficiario no podrá exceder de 35.000 pesetas por hectárea, en el caso de la remolacha, o 24.500 pesetas por hectárea, en el caso de la caña, que a estos efectos corresponden a 800 pesetas por tonelada de remolacha y 400 pesetas por tonelada de caña, ambas en las condiciones que más abajo se señalan.

4. Solicitud de los créditos.

Para tener acceso a los créditos que se regulan por las presentes normas, los cultivadores de remolacha y de caña, beneficiarios, deberán reunir, además de los requisitos de la norma primera, las condiciones siguientes:

a) Que hayan firmado el contrato de compraventa a que se refiere el artículo tercero del Decreto 2256/1974, que a efectos de la concesión de los créditos a que esta Resolución se refiere deberá ser visado por la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura.

b) Que hayan sembrado la remolacha o tengan en cultivo la caña contratadas.

c) Que presenten una solicitud al respecto diligenciada por la Cámara Local Agraria correspondiente, en la fábrica con la que hayan contratado, según modelo anejo, visada por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

Las Cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización (en el futuro Sociedades Agrarias de Transformación) podrán realizar la solicitud de los anticipos en nombre de los agricultores en ellas encuadrados. A la solicitud deberán acompañar relación de agricultores, con el detalle de: Nombre y apellidos, documento nacional de identidad, superficie de siembra de cada uno de ellos y localización de las parcelas.

Los agricultores integrados en una Agrupación que disponga de contrato de cultivo a nombre de la misma podrán realizar la solicitud a nombre de la Agrupación para el conjunto de los asociados. En este caso, deberán acompañar a la solicitud relación nominal de los cultivadores agrupados, con el número del documento nacional de identidad y cantidades de remolacha o caña comprometidas por cada uno de ellos, con indicación del término municipal, superficie y localización de las parcelas en cultivo.

5. Colaboración de las Empresas azucareras.

Los créditos se concederán por las Empresas azucareras que suscriban con el FORPPA el correspondiente convenio, que im-